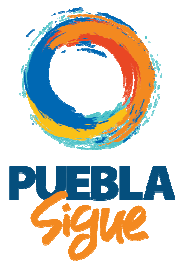


Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos, Cambio de Domicilio y Registro de sus Reglamentos Internos



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/nov/2017	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba los Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos, Cambio de Domicilio y Registro de sus Reglamentos Internos.

CONTENIDO

LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS
BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS
DIRECTIVOS; CAMBIO DE DOMICILIO; Y REGISTRO DE SUS
REGLAMENTOS INTERNOS 5

 INTRODUCCIÓN 5

TÍTULO PRIMERO 6

DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS 6

CAPÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

 Artículo 1 6

 Artículo 2 6

 Artículo 3 7

CAPÍTULO SEGUNDO 8

DE LAS COMUNICACIONES 8

 Artículo 4 8

 Artículo 5 8

 Artículo 6 8

 Artículo 7 9

TÍTULO SEGUNDO 9

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS 9

CAPÍTULO ÚNICO 9

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS 9

 Artículo 8 9

 Artículo 9 10

 Artículo 10 10

 Artículo 11 11

 Artículo 12 11

 Artículo 13 11

 Artículo 14 12

TÍTULO TERCERO 12

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS 12

CAPÍTULO PRIMERO 12

GENERALIDADES 12

 Artículo 15 12

 Artículo 16 12

 Artículo 17 12

 Artículo 18 13

 Artículo 19 14

CAPÍTULO SEGUNDO 14

DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA
INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS 14

Artículo 20.....	14
Artículo 21.....	14
Artículo 22.....	15
Artículo 23.....	15
Artículo 24.....	15
Artículo 25.....	15
Artículo 26.....	16
CAPÍTULO TERCERO	16
DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE RECIENTE REGISTRO.....	16
Artículo 27.....	16
Artículo 28.....	16
Artículo 29.....	17
Artículo 30.....	17
Artículo 31.....	18
Artículo 32.....	18
Artículo 33.....	18
Artículo 34.....	18
TÍTULO CUARTO.....	19
DEL DOMICILIO SOCIAL.....	19
CAPÍTULO ÚNICO	19
DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL....	19
Artículo 35.....	19
Artículo 36.....	19
Artículo 37.....	19
Artículo 38.....	19
Artículo 39.....	20
Artículo 40.....	20
TÍTULO QUINTO	20
DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.....	20
CAPÍTULO ÚNICO	20
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO	20
Artículo 41.....	20
Artículo 42.....	20
Artículo 43.....	21
Artículo 44.....	21
Artículo 45.....	21
Artículo 46.....	22
Artículo 47.....	22
Artículo 48.....	22
Artículo 49.....	22

TÍTULO SEXTO	22
DE LAS CERTIFICACIONES	22
CAPÍTULO ÚNICO	22
DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES	22
Artículo 50.....	22
TRANSITORIOS.....	24

**LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS
BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS
DIRECTIVOS; CAMBIO DE DOMICILIO; Y REGISTRO DE SUS
REGLAMENTOS INTERNOS**

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral primero de la Ley General de Partidos Políticos y 3, fracción III de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese tenor, los partidos políticos tienen derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, en términos del artículo 42, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, pero también la correlativa obligación de comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado; en atención a lo dispuesto por el artículo 54, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese mismo sentido el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 54, fracción I del Código Comicial prescribe que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en términos del artículo 105 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, es atribución de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar

el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales, atendiendo las disposiciones del Consejo General.

En este orden de ideas, este Organismo Público Local Electoral presenta un lineamiento que establece el procedimiento que debe seguir el Instituto Electoral del Estado para recibir y verificar la documentación que los partidos políticos locales presenten en cumplimiento del procedimiento establecido en sus Estatutos para modificar sus Documentos Básicos; Registro de Integrantes de Órganos Directivos; Cambio de Domicilio; y Registro de sus Reglamentos Internos.

Estos Lineamientos se encuentran conformados por seis títulos, el primero de las generalidades del Lineamiento y de las comunicaciones; el segundo referente a los Documentos Básicos y el procedimiento de reforma de los mismos; el tercero regula la comunicación en la integración de los órganos directivos; el cuarto dispone el cambio de domicilio; el quinto determina el registro de reglamentos internos y el sexto regula la petición de certificaciones, todos en relación con los partidos políticos locales.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado y los partidos políticos locales, tienen por objeto establecer el proceso para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Electoral del Estado relativa a: las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal, distrital y municipal, según sea el caso; al cambio de domicilio del Partido Político local; y al registro de sus reglamentos internos.

Artículo 2

Interpretación. La interpretación de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 3

Glosario. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Comisión: Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña.

c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

d) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Constitución Local: Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

f) Dirección: Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

g) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

h) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

i) Ley General: Ley General de Partidos Políticos.

j) Lineamientos: Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio y registro de sus reglamentos internos.

k) Partido Político: Partido Político Local.

l) Presidente: Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

m) Secretario/a Ejecutivo/a: Secretario/a Ejecutivo/a del Instituto Electoral del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 4

De los comunicados. Los Partidos Políticos deberán comunicar al Presidente y/o al Consejo General, cualquier modificación a sus Documentos Básicos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado y el registro de sus reglamentos internos, dentro de los 10 días hábiles siguientes, a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios.

Todo comunicado emitido en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 54 del Código, deberá presentarse por escrito y estar acompañado de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate.

Artículo 5

De la suscripción de las comunicaciones. El escrito deberá estar suscrito por el Presidente estatal o equivalente del Partido Político o el representante de éste último acreditado ante el Consejo General, o en el caso de Partidos Políticos de reciente registro, por su representante legal.

Todo escrito suscrito por persona diversa a la señalada, será remitida a la representación del Partido Político acreditada ante el Consejo General o al órgano estatal del mismo, para que exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 6

De las formalidades de las comunicaciones. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que debe comunicar el Partido Político al Instituto, el escrito que presente, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) De la convocatoria: la misma deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político y aprobarse por órgano estatutario facultado, anexando los documentos comprobatorios de ello. Además, deberá quedar constancia de su

publicación, de ser el caso, y que fue hecha del conocimiento de quienes pueden participar del acto mediante el cual se aprobaron las modificaciones respectivas;

b) Del acta o minuta: deberá contener la firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum válido; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a Documentos Básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente; y

c) De las listas de asistencia: deberán permitir la verificación del quórum del órgano estatutario que tomó las decisiones que se comunican y estar firmadas por sus asistentes con nombre y cargo.

Artículo 7

De la presentación del escrito. El escrito deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través de el/la Presidente/a, para que por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, remita a la Dirección el escrito y sus anexos para su análisis.

El escrito que sea presentado ante instancia distinta a la indicada deberá ser remitido de inmediato a la competente y a partir de la recepción en la Dirección, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a remitirá a la Dirección el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, así como analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 8

De la documentación a presentar. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos, al escrito se deberá anexar lo siguiente:

a) Un ejemplar de los Documentos Básicos modificados, con el texto completo, en medio impreso y electrónico, este último en formato Word; y

b) Cuadro comparativo impreso y en medio electrónico (en formato Word) de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del anterior.

En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Dirección requerirá al Partido Político, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, se tomará como válida la versión impresa.

Artículo 9

De la revisión por parte de la Dirección. La Dirección contará con un plazo de 10 días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de Documentos Básicos.

Artículo 10

De los requerimientos. En el supuesto que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Dirección requerirá al Partido Político para que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado o manifieste lo que a su derecho convenga.

Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, si la Dirección considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, que subsane lo conducente o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de 5 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados en los párrafos anteriores, la Dirección procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de 30 días naturales a que se refiere el artículo 25 numeral 1 inciso l)

de la Ley General, así como el diverso 54 fracción VII último párrafo del Código.

Artículo 11

De la imposibilidad del análisis. Si se observa que el Partido Político no cumplió las normas estatutarias aplicables para la modificación de sus Documentos Básicos, la Dirección, procederá a la elaboración del Informe respectivo, en el que se precisará la imposibilidad de analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo; sometiéndolo a consideración de la Comisión a fin de que ésta, a su vez, lo haga de conocimiento del Consejo General, quien deberá resolver lo conducente.

Artículo 12

Del análisis a las modificaciones. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos, la Dirección analizará que las mismas se apeguen a la Ley General en específico a los artículos 37, 38 y 39; así como a los artículos 34, 35, 36 y 36 Bis del Código, y demás disposiciones aplicables, según corresponda.

En caso de que el texto de los Estatutos del Partido Político sea parcialmente modificado, la Dirección verificará que las reformas se adecuen en lo conducente a la Ley General, el Código, así como demás disposiciones aplicables; avocándose exclusivamente al análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas, por lo que no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido no haya sido reformado.

En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones, conforme a lo establecido en la Ley General, el Código o los presentes Lineamientos, la Dirección mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 13

Del proyecto de informe. Una vez desahogados los requerimientos, la Dirección contará con un plazo de 10 días naturales para elaborar el proyecto de Informe sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión, a fin de que en un plazo de 10 días

naturales lo haga de conocimiento al Consejo General, quien deberá resolver lo conducente a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes.

Artículo 14

De la entrada en vigor. Las modificaciones a los Documentos Básicos surtirán efectos al día siguiente de que sea aprobada la resolución respectiva por parte del Consejo General o, en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida aprobación.

TÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 15

De la renovación de órganos directivos. La renovación de los órganos directivos del Partido Político deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Artículo 16

De la comunicación de los cambios. Una vez que, conforme a los Estatutos del Partido Político, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales, distritales o municipales del Partido Político, la dirigencia estatal del Partido Político o su representante acreditado ante el Consejo General, contará con un plazo de 10 días hábiles para informar por escrito al Consejo General, a través de el/la Presidente/a, para que por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, remita a la Dirección el escrito y sus anexos para su análisis.

Artículo 17

De la documentación a presentar. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 6 de los presentes Lineamientos, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten

que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido, que de manera enunciativa, se señalan a continuación:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- f) Nombramientos.

Artículo 18

De la documentación a presentar en los casos excepcionales. De ser necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

De existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que genere convicción en esta autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Artículo 19

De la creación o supresión de órganos internos. En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Dirección la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en el registro que realice la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 20

De la verificación de la documentación. Una vez recibido el escrito del Partido Político, la Dirección contará con un plazo de 10 días hábiles para verificar que el Partido Político acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 21

De los requerimientos. En caso de que la Dirección detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido al dirigente estatal o al representante acreditado ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección requerirá por segunda ocasión al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la Dirección procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

Artículo 22

Del proyecto de informe. Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección contará con un plazo de 10 días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 23

De la ampliación del plazo de formulación de informe. En caso de que, un Partido Político solicite el registro de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la Dirección dispondrá de un período adicional de 10 días naturales para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 24

Del sentido de los informes

a) En caso de que la Dirección observe que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo General; este último deberá comunicarlo por conducto de su Presidente, mediante escrito debidamente fundado y motivado dirigido al dirigente estatal del Partido Político o al representante acreditado ante el Consejo General, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

b) Para el caso de que la Dirección observe el cumplimiento del procedimiento interno, contará con un plazo de 10 días naturales para emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, a fin de que en un plazo de 10 días naturales lo haga del conocimiento del Consejo General; este último deberá resolver a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, misma que se hará del conocimiento del Partido Político, a su dirigente estatal o al representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.

Artículo 25

De la entrada en vigor. Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia del Partido Político surtirá

sus efectos ante el Instituto, hasta en tanto el Consejo General emita la resolución correspondiente.

Artículo 26

Del registro respectivo. La Dirección, una vez que el Consejo General se haya pronunciado al respecto, deberá efectuar el registro respectivo sobre la modificación de los órganos directivos del Partido Político.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE RECIENTE REGISTRO

Artículo 27

Del plazo para comunicar de la integración de sus órganos directivos. El Partido Político que obtenga su registro como tal, y en caso de no haberlo hecho en su solicitud de registro, deberá informar al Consejo General, a través de el/la Presidente/a, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, distritales y municipales, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surta efectos su registro; dicha información deberá ser presentada por su dirigente y/o representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los presentes Lineamientos y se remitirá a la Dirección para su análisis, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a.

Artículo 28

De la documentación a presentar. Adicionalmente a los documentos señalados en el artículo 6 de los presentes Lineamientos, se deberá agregar copia simple y legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de los integrantes de los órganos directivos previstos en los Estatutos del Partido Político, tales como:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;

- c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda protesta ante el órgano competente y
- f) Nombramientos.

Artículo 29

Del plazo para analizar la documentación. Una vez recibida la solicitud el/la Consejero/a Presidente/a la remitirá, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, a la Dirección quien contará con un plazo de 10 días hábiles, para verificar que el Partido Político acompañe a la solicitud los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

En caso de que un Partido Político solicite el registro de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la Dirección dispondrá de un período adicional de 10 días naturales para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 30

De los requerimientos. En caso de que la Dirección detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido a su dirigente y/o representante legal, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección requerirá por segunda ocasión al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la Dirección procederá al

análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

Artículo 31

Del proyecto de informe. Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección contará con un plazo de 10 días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 32

Del sentido de los informes

a) En caso de que la Dirección observe que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo General; este último deberá comunicarlo por conducto de su Presidente, mediante escrito debidamente fundado y motivado dirigido al dirigente y/o representante legal del Partido Político, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

b) Para el caso de que la Dirección observe el cumplimiento del procedimiento interno, contará con un plazo de 10 días naturales para emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, a fin de que en un plazo de 10 días naturales lo haga del conocimiento del Consejo General; este último deberá resolver a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, misma que se hará del conocimiento del Partido Político, a su dirigente estatal o al representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.

Artículo 33

De la entrada en vigor. Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia del Partido Político de reciente registro surtirá sus efectos ante el Instituto, hasta en tanto el Consejo General emita la resolución correspondiente.

Artículo 34

Del registro respectivo. La Dirección, una vez que el Consejo General se haya pronunciado al respecto, deberá efectuar el registro

respectivo, relativo a la integración de los órganos directivos del Partido Político de reciente registro.

TÍTULO CUARTO

DEL DOMICILIO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL

Artículo 35

De la comunicación. El Partido Político, a través de su dirigente estatal o de su representante acreditado ante el Órgano Superior de Dirección, deberá comunicar al Consejo General el cambio en su domicilio social, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el cambio ocurra.

El domicilio comunicado por el Partido Político al Consejo General, será en el que se entenderán las notificaciones por parte del Instituto.

Artículo 36

Del cambio del domicilio. El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes y sólo podrá ubicarse en la entidad.

Artículo 37

De la verificación del cumplimiento de los requerimientos. Una vez recibido el escrito del Partido Político el/la Presidente/a remitirá, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, a la Dirección para su análisis quien contará con un plazo de 10 días hábiles para verificar que el Partido Político, acompañe a la misma, en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de los presentes Lineamientos.

En caso de no requerirse la presentación de documentación comprobatoria, dentro del plazo de 10 días hábiles señalado en el párrafo anterior, la Dirección deberá determinar la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

Artículo 38

De los requerimientos. De existir alguna omisión en la documentación que en su caso deba presentarse, la Dirección lo comunicará por

escrito al dirigente o representante acreditado del Partido Político, para que éste en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, remita la documentación faltante.

Artículo 39

De la procedencia o improcedencia de la comunicación. La Dirección, dentro de un plazo que no exceda de 10 días hábiles siguientes al desahogo del requerimiento, deberá hacer del conocimiento del Partido Político por escrito, la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

En caso de que el análisis a las constancias remitidas dé como resultado la improcedencia del cambio de domicilio, dicho oficio será notificado en el domicilio que se encuentre registrado ante la referida Dirección, y ante la imposibilidad de localizar el domicilio, mediante estrados.

Artículo 40

Del registro. Una vez declarada la procedencia del cambio de domicilio, la Dirección procederá a actualizar el registro respectivo informando a los integrantes del Consejo General.

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 41

De la comunicación. El Partido Político deberá comunicar al Consejo General, a través de el/la Presidente/a los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo 42

De los documentos a remitir. El Partido Político deberá remitir los documentos a que se refiere el artículo 6 de los presentes Lineamientos, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

Artículo 43

Del plazo para el análisis. El/la Presidente/a remitirá, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, a la Dirección el escrito para su análisis, quien contará con un plazo de 10 días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

Artículo 44

De los requerimientos. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Dirección lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y/o manifieste lo que a su derecho convenga.

Desahogado el requerimiento, si la Dirección considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

Artículo 45

Del proyecto de informe. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, la Dirección analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Dirección lo hará del conocimiento de la Comisión, quien a su vez lo someterá a consideración del Consejo General mediante informe, quien aprobará lo conducente y notificará al Partido Político.

Artículo 46

De la inscripción del registro. Aprobado el reglamento correspondiente, la Dirección procederá a su inscripción en la relación correspondiente.

Artículo 47

De la reposición del procedimiento. Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el Partido Político no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección elaborará el informe respectivo y lo remitirá a la Comisión, quien a su vez lo someterá a consideración del Consejo General; este último procederá a ordenar, mediante oficio debidamente fundado y motivado, al Partido Político la reposición del procedimiento.

Artículo 48

De la improcedencia de las modificaciones. Si del análisis realizado la Dirección se observa que el Reglamento no se apega a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento de la Comisión, quien a su vez lo someterá a consideración del Consejo General para que determine, mediante resolución, lo conducente y se proceda a la notificación al Partido Político.

Artículo 49

De la entrada en vigor. Las modificaciones a los Reglamentos surtirán efectos al día siguiente de que sea aprobada la resolución respectiva por parte del Consejo General o, en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida aprobación.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CERTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

Artículo 50

De la solicitud de certificaciones. El Partido Político podrá solicitar al/la Secretario/a Ejecutivo/a la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Lineamiento; las mismas serán proporcionadas en un plazo de 10

días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, pudiendo aplicarse un plazo igual al señalado, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba los Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos, Cambio de Domicilio y Registro de sus Reglamentos Internos; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 21 de noviembre de 2017, Número 12, Tercera Sección, Tomo DXI).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2017.

PRIMERO. Los presentes Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de órganos directivos; cambio de domicilio; y registro de sus reglamentos internos, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Los Partidos Políticos Locales que cuenten con registro ante el Instituto Electoral del Estado, deberán observar el contenido de los presentes Lineamientos para el caso de las próximas modificaciones a sus documentos básicos, el registro de integrantes de sus órganos directivos, su domicilio y el registro de sus reglamentos internos.

Las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes, con el anexo en original del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con el número CG/AC-031/17, que tuve a la vista. Se expide la presente certificación, en once fojas, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diecisiete. El Director Técnico del Secretariado. **LIC. NOÉ JULIAN CORONA CABAÑAS.** Rúbrica.